Ley Nº 323, que modifica los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.— G. O. Nº 5947, del 24 de Julio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 323.

UNICO.— Los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, de fecha 13 de marzo de 1935, quedan modificados de la siguiente manera:

"Art. 10.— CONTROL DE LA FABRICACION Y EMPAQUETAMIENTO.— Cuando la fabricación de sellos se realice en la República, será supervigilada por una Comisión integrada por un representante del Tesorero Nacional, designado por éste; un representante del Contralor y Auditor General, designado por éste; y un representante del Director General de Rentas Internas, designado por éste funcionario, quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el proceso de fabricación, levantando actas de las distintas operaciones. Estos comisionados serán personalmente responsables del contenido de los paquetes de sello, que hubieren precintado y certificado, hasta tanto dichos paquetes sean abiertos, lo cual se hará siempre en presencia de un funcionario que controle el contenido de los paquetes, todo de acuerdo con los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo. La gestión de los comisionados deberá estar supervigilada por un miembro de la Cámara de Cuentas, designado por el Presidente de ese organismo. Cuando la fabricación de sellos se efectúe en el extranjero, será supervigilada por el Cónsul dominicano en el lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos".

"Art. 11.— DEPOSITO DE LOS SELLOS EN LA TESORERIA NACIONAL.— Los sellos serán entregados por la Comisión, a la custodia del jefe del Negociado de Especies Timbradas adscrito a la Tesorería Nacional, quien será responsable y rendirá cuenta de los paquetes precintados y certificados que reciba. Dichos sellos estarán a la diposición del Director General de Rentas Internas, quien los retirará mediante solicitud por escrito, según las necesidades del servicio".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.